

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/050918/545 aprobado por el Pleno del Instituto en su Sesión XXVII celebrada el 5 de septiembre de 2018. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 29 de marzo de 2023  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 10/SE/07/23, sesión décima extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44 y 45.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

**TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.**

Miguel E. Schultz número 19, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0038/2018**, iniciado mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés siguiente, por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "**IFT**" o "**INSTITUTO**"), en contra de la empresa **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**TELECOMM ATLAS**"), por el presunto incumplimiento a lo establecido en las Condiciones **6.1 Garantía** y **A.5 Mapas de cobertura** de su título de concesión otorgado el veintidós de abril de dos mil catorce y por la presunta presentación extemporánea de la información a la que se refieren el **Resolutivo Tercero** de la "*Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*", publicada el veintidós de marzo de dos mil trece (en lo sucesivo la "**RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**") y el **Artículo 112** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintidós de abril de dos mil catorce, el Gobierno Federal por conducto del **IFT** otorgó en favor de **TELECOMM ATLAS**, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red, en el Estado de Tabasco (en lo sucesivo, la "**CONCESIÓN**").

**SEGUNDO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Cumplimiento a través de la Dirección General de Supervisión de este Instituto (en lo sucesivo la "DG-SUV"), en ejercicio de sus facultades requirió a **TELECOMM ATLAS** para que, en un término de seis días hábiles, acreditara el cumplimiento, entre otras, de las obligaciones que se detallan a continuación:

**Título de concesión:**

- **Condición 6.1 Garantía**, correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.
- **Condición A.5 Mapas de cobertura**, correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

**Otras disposiciones.**

- **Resolutivo Tercero de la RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, respecto de la implementación de la metodología respectiva, así como los reportes, correspondientes a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.
- **Artículo 112 de la LFTR**, correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **INSTITUTO** el siete de noviembre de dos mil diecisiete, **TELECOMM ATLAS** dio contestación al requerimiento que le fue formulado, exhibiendo información documental con la que pretendió acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas.

**CUARTO.** Una vez analizada la información presentada a efecto de cumplir el requerimiento contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, y toda vez que presumiblemente con la misma no se acreditaba en su totalidad el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **TELECOMM ATLAS**, la **DG-SUV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00676/2018** de doce de febrero de dos mil dieciocho, remitió a la Dirección General de Sanciones un dictamen "...*A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A DIVERSAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, ASÍ COMO POR PRESENTAR EXTEMPORÁNEAMENTE DIVERSA INFORMACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS.*"

**QUINTO.** En consecuencia, por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELECOMM ATLAS**, por el probable incumplimiento a lo establecido en las Condiciones **6.1 Garantía** correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y **A.5 Mapas de cobertura** correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, ambas condiciones de su **CONCESIÓN**, y por la presunta presentación extemporánea de la información a la que se refieren el **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** correspondientes a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis y la información prevista en el **artículo 112 de la LFTR** correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a **TELECOMM ATLAS** el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo de sanción, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (en adelante "LFPA"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracción IV y 297 de la LFTR expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELECOMM ATLAS** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del dos al veinte de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y primero, siete, ocho, catorce y quince de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

**SEXTO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **TELECOMM ATLAS** por conducto de **JUAN JOSÉ ENRIQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ**, quien se ostentó como representante legal de la citada persona moral, compareció a realizar manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificado por instructivo el diecisiete de mayo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho toda vez que **TELECOMM ATLAS** no presentó en tiempo su escrito de manifestaciones, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.



Asimismo, se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria a efecto de que informara los ingresos acumulables de **TELECOMM ATLAS** de diversos ejercicios fiscales, para estar en posibilidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**OCTAVO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03334/2018** de siete de mayo de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** remitió el escrito presentado por **TELECOMM ATLAS** ante la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual presentó diversa información relacionada con el cumplimiento de la condición **A.5 Mapas de cobertura** de su **CONCESIÓN**, mismo que se tuvo por recibido por proveído de once de mayo de dos mil dieciocho

**NOVENO.** Mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-2946** de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió la documentación solicitada en el numeral **SÉPTIMO** anterior, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho oficio.

Derivado de lo anterior y por corresponder al estado procesal que guardaba el asunto en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA** se puso a disposición de **TELECOMM ATLAS** el presente expediente para que en un plazo de diez días hábiles, formulara los alegatos que a su derecho convinieran.

**DÉCIMO.** En razón de que el proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, fue notificado por instructivo el veintisiete de junio siguiente, el término concedido para formular alegatos transcurrió del veintiocho de junio al once de julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días treinta de junio, primero, siete y ocho de julio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos el artículo 28 de la **LFPA**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **INSTITUTO** el once de julio de dos mil dieciocho, **TELECOMM ATLAS** presentó sus

alegatos, por lo que, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho se tuvieron por presentados y se turnó el presente expediente a resolución.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, 298, inciso A), fracción I, e inciso B), fracción III y 299 de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74, 75 y 77 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6° apartado B fracción II de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELECOMM ATLAS**, por el probable incumplimiento de lo establecido en las Condiciones **6.1 Garantía**, y **A.5 Mapas de cobertura** de su **CONCESIÓN**; y la presunta presentación extemporánea de la información/a que se refieren el **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** y el **Artículo 112 LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.



concesionarios y autorizados, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente las conductas que se le imputan a **TELECOMM ATLAS** y determinar si las mismas son susceptibles de ser sancionadas en términos del precepto legal que se considera violado,

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "**SCJN**"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo/es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que, atendiendo a su calidad de concesionario, **TELECOMM ATLAS** se encuentra obligado a cumplir con una serie de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como las condiciones de su Título de Concesión, entre las que se encuentran las Condiciones **6.1 Garantía**, y **A.5 Mapas de**

cobertura de su **CONCESIÓN**, así como el **Resolutivo Tercero de LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** y el **artículo 112** de la **LFTR**, cuyos presuntos incumplimientos y presentaciones extemporáneas dieron origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa.

En efecto, como se advierte de la condición **6.1 Garantía**, el concesionario está obligado a exhibir una garantía para el cumplimiento de sus obligaciones y presentar su actualización cada mes de junio del año de que se trate ante este IFT, misma que deberá estar vigente durante la vigencia de la concesión, sin embargo de la revisión practicada a las constancias del expediente abierto a nombre de **TELECOMM ATLAS**, así como de la atención dada al requerimiento que le fue formulado, la **DG-SUV** no localizó documentación alguna que acreditara el cumplimiento de esta condición respecto del año dos mil dieciséis, mismo que debió presentar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año.

Por otro lado, la Condición **A.5.** relativa a **Mapas de cobertura**, la misma dispone que el concesionario está obligado a presentar a más tardar el 30 de junio de cada año ante este IFT, un mapa de cobertura con su base de datos en los que indique las zonas en que está prestando u ofreciendo servicios, pero es el caso que de la revisión practicada a las constancias del expediente abierto a nombre de **TELECOMM ATLAS**, así como de la atención dada al requerimiento que le fue formulado, la **DG-SUV** no localizó documentación alguna que acreditara el cumplimiento de esta condición respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mismos que debió presentar a más tardar el treinta de junio de cada uno de dichos años.

Por su parte, el **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** establece que el concesionario tiene la obligación de presentar ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (hoy el Instituto), los reportes de separación contable, antes del primero de agosto de cada año o, en su caso, contar con autorización para presentar en el Formato Simplificado, que acredite la presentación del mismo, en

términos de lo establecido en el Resolutivo Sexto de la citada **RESOLUCIÓN DE SEPARACION CONTABLE**.

De la revisión practicada a las constancias del expediente abierto a nombre de **TELECOMM ATLAS**, así como de la atención dada al requerimiento que le fue formulado, la **DG-SUV** localizó el escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a los reportes de separación contable correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, el cual fue presentado habiendo mediado requerimiento por parte de la autoridad, no obstante que dicho concesionario tenía la obligación de presentar la información correspondiente el primero de agosto de dos mil quince y el primero de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.

Finalmente, el artículo 112 de la **LFTR**, referente al **Control Accionario**, establece que el concesionario se encuentra obligado a presentar a más tardar el treinta de junio de cada año su estructura accionaria con las características que precisa el propio ordenamiento.

De la revisión practicada por la **DG-SUV** a las constancias del expediente que nos atañe, se advirtió que a través del escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el concesionario informó el cumplimiento dado a la obligación a que se refiere el artículo 112 de la **LFTR** correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete en atención al requerimiento previo formulado por la **DG-SUV**, por lo que dicha Dirección General concluyó la posible presentación extemporánea no espontánea de la información respectiva, en razón de que la misma se presentó hasta el siete de noviembre del año pasado y con posterioridad al requerimiento de la autoridad competente.

Ahora bien, los ordenamientos aplicables en la materia también disponen cuál es la consecuencia de incumplir con las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión y permisos, así como por presentar de manera extemporánea la información a que se encuentran obligados los concesionarios en términos de la

normatividad en la materia, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, el artículo 298 inciso A) fracción I, e inciso B), fracción III de la LFTR, señalan:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:*

*I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;*

*(...)*

*(...)*

*B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

*(...)*

*III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o*

*(...)"*

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

En tal virtud, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de

su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **TELECOMM ATLAS**, se presumió el incumplimiento a las Condiciones **6.1 Garantía** y **A.5 Mapas de cobertura** de su **CONCESIÓN**; y la presentación extemporánea de la información a que se refiere el **Resolutivo Tercero de LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** y el artículo 112 de la **LFTR**, por los periodos que han quedado detallados con anterioridad.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor, las condiciones que presuntamente incumplió, las disposiciones legales y administrativas que preveían la información que presuntamente presentó de manera extemporánea, así como la sanción prevista en ley por la comisión de las mismas.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** requirió a **TELECOMM ATLAS** para que, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del oficio citado, acreditara el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, las que se citan a continuación:

#### **Título de concesión.**

- **Condición 6.1 Garantía**, correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

- **Condición A.5 Mapas de cobertura**, correspondientes a los periodos dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

**Otras disposiciones.**

- **Resolutivo Tercero de la RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, respecto de la implementación de la metodología respectiva, así como los reportes, correspondientes a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.
- **Artículo 112 de la LFTR**, correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, **TELECOMM ATLAS** dio contestación al referido requerimiento, exhibiendo diversa información documental con la que pretendió acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas.

Una vez analizada la información presentada a efecto de cumplir el requerimiento contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** en ejercicio de sus atribuciones y de la revisión practicada al expediente abierto a nombre de **TELECOMM ATLAS**, arribó a las siguientes conclusiones:

**Incumplimientos:**

- 1) La Condición **6.1 Garantía** de su **CONCESIÓN**, establece lo siguiente:

*"6.1 Garantía. El Concesionario, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito*

*Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de junio ante el Instituto, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga el mismo.*

De conformidad con la obligación descrita en la Condición **6.1** referente a la **Garantía**, el concesionario está obligado a exhibir una garantía para el cumplimiento de sus obligaciones y presentar su actualización cada mes de junio del año de que se trate, misma que debe estar vigente durante la vigencia de la concesión otorgada.

Sin embargo, de la revisión practicada a las constancias del expediente abierto a nombre de **TELECOMM ATLAS**, así como de la atención dada al requerimiento que le fue formulado, la **DG-SUV** no localizó documentación alguna que acreditara el cumplimiento de esta condición respecto del ejercicio dos mil dieciséis, mismo que debió presentar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año.

Lo anterior, se corrobora con la manifestación contenida en el escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que *"Se presenta la Fianza de Garantía correspondientes al ejercicio 2015 en el ANEXO 3, en lo que respecta a la Garantía del 2016 no localizamos la documentación de la Póliza correspondiente, por lo que incurrimos en el no cumplimiento del ejercicio 2016."*

(el resaltado es propio)

En virtud de lo anterior la **DG-SUV** presumió el incumplimiento de la citada obligación.

- 2) La Condición **A.5 Mapas de Cobertura** de su **CONCESIÓN**, establece lo siguiente:





"A.5 Mapas de Cobertura. El Concesionario deberá presentar al Instituto en la forma que éste lo establezca y antes del 30 de junio de cada año, un mapa de cobertura con su base de datos en los que indique las zonas en que está prestando u ofreciendo servicios.

*Dicho mapa de cobertura deberá contener la infraestructura activa y pasiva que utilice el Concesionario para prestar los servicios, distinguiendo si dicha infraestructura es propia o arrendada, mismo que estará a disposición del público en general por los medios en que el Instituto considere pertinentes."*

La Condición **A.5. Mapas de cobertura** establece que el concesionario está obligado a presentar a más tardar el 30 de junio de cada año, un mapa de cobertura con su base de datos en los que indique las zonas en que está prestando u ofreciendo servicios.

Sin embargo, de la revisión practicada a las constancias del expediente abierto a nombre de **TELECOMM ATLAS**, así como de la atención dada al requerimiento que le fue formulado, la **DG-SUV** no localizó documentación alguna que acreditara el cumplimiento de esta condición respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mismos que debió presentar a más tardar el treinta de junio de cada uno de dichos años.

Lo anterior no obstante que mediante escrito recibido el siete de noviembre de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente: "*Presentamos el acuse de recibo por el IFT de fecha 22 de marzo del 2017 fecha en que se entregaron los mapas de la Cobertura de Red Instalada, ANEXO 4*", ya que del análisis de dichas documentales la **DG-SUV** estimó que la información adjunta al citado escrito fue presentada en cumplimiento de la obligación contenida en la condición **A.4. Compromisos de Cobertura de Red** y no así de la **Condición A.5** relativa a los Mapas de cobertura, motivo por el cual presumió su incumplimiento.

Presentación extemporánea:

- 1) El Resolutivo Tercero de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** dispone de manera textual, lo siguiente:

"**TERCERO.** - Los concesionarios deberán presentar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la información de contabilidad separada por servicio conforme a los formatos del "MANUAL QUE PROVEE LA METODOLOGIA DE SEPARACION CONTABLE PARA CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES" antes del 1 de agosto de cada año. Esta información deberá contener la opinión de auditores externos de los concesionarios.

*La Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá solicitar y revisar, en cualquier momento, la información en que se basó la elaboración de los formatos que le sean presentados.*

(...)"

De conformidad con el Resolutivo Tercero de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, el concesionario tiene la obligación de presentar los reportes de separación contable antes del primero de agosto de cada año o, en su caso, contar con autorización para presentar el Formato Simplificado, en términos de lo establecido en el Resolutivo Sexto de la citada **RESOLUCIÓN DE SEPARACION CONTABLE**.

Ahora bien, de la revisión practicada al expediente abierto a nombre de **TELECOMM ATLAS**, incluyendo el escrito presentado ante este Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por el que desahogó el requerimiento formulado por la **DG-SUV**, se desprendió la posible presentación extemporánea no espontánea de la información requerida respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ello, tomando en consideración que en desahogo del requerimiento **TELECOMM ATLAS** manifestó lo siguiente: "*Se presentan adjuntos los reportes de separación contable correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016 conforme a los formatos establecidos en la resolución publicada el 22 de marzo del 2013, ANEXO 6.*"



De las constancias presentadas por el concesionario se localizó el escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se presentó la información relativa a los reportes de separación contable correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, habiendo mediado el requerimiento de la autoridad, no obstante que dicho concesionario tenía la obligación de presentar la información correspondiente antes del primero de agosto de dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente, motivo por el cual la **DG-SUV** presumió su presentación extemporánea no espontánea de conformidad con lo siguiente:

Obligación	Año	Fecha límite para su presentación	Requerimiento	Fecha de presentación de la información.
Resolutivo Tercero (Resolución de separación contable)	2015	1 agosto de 2015	Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno del mismo mes y año.	7 de noviembre de 2017
	2016	1 agosto de 2016		

2) El Artículo 112 de la LFTR, establece de manera textual, lo siguiente:

*"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

(...)

El resaltado es propio)

El artículo 112 de la LFTR, referente al **Control Accionario**, establece la obligación de presentar a más tardar el treinta de junio de cada año su estructura accionaria con las características que precisa el propio ordenamiento.

De la revisión practicada por la **DG-SUV** al expediente que nos atañe, se desprendió que a través del escrito presentado ante este Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, **TELECOMM ATLAS** informó el cumplimiento al artículo 112 de la LFTR respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, motivo por el cual la **DG-SUV** presumió la presentación extemporánea no espontánea de la información respectiva, en razón de que la misma se presentó fuera del plazo que tenía para hacerlo y con posterioridad al requerimiento de la autoridad competente.

Ello, tomando en consideración que en desahogo del requerimiento **TELECOMM ATLAS** manifestó lo siguiente: *"se adjuntan los ejercicios de los 2015, 2016 y 2017 en el formato publicado el 19 de junio del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, ANEXO 7" (sic).*

Bajo estas circunstancias la **DG-SUV** presumió la presentación extemporánea de la estructura accionaria del concesionario, correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete de conformidad con lo siguiente:

Obligación	Año	Fecha límite para su presentación	Requerimiento	Fecha de presentación de la información.
Artículo 112 de la LFTR (Estructura accionaria)	2015	30 de junio de 2015	Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno del mismo mes y año.	7 de noviembre de 2017
	2016	30 de junio de 2016		
	2017	30 de junio de 2017		

Por lo anterior, la **DG-SUV** consideró que existían elementos suficientes para presumir que **TELECOMM ATLAS** incumplió con las obligaciones referidas y presentó extemporáneamente la información a que se refieren las disposiciones legales y

reglamentarias señaladas, y por ello consideró procedente proponer el inicio del procedimiento sancionatorio en que se actúa.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la DG-SUV propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra de TELECOMM ATLAS, "... POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A DIVERSAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, ASÍ COMO POR PRESENTAR EXTEMPORÁNEAMENTE DIVERSA INFORMACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS."

Con base en lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que se le otorgó a TELECOMM ATLAS un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que le fueron imputados.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del dos al veinte de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, primero, siete, ocho, catorce y quince de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

A este respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **TELECOMM ATLAS** por conducto de **JUAN JOSÉ ENRIQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ**, quien se ostentó como representante legal de la citada persona moral, compareció a realizar manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, y toda vez que el escrito de **TELECOMM ATLAS** fue presentado fuera del plazo establecido para tal efecto, por proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificado por instructivo el diecisiete de mayo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos 288 del **CFPC** de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LPPA**, se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Lo anterior es así, dado que corresponde a la parte inmersa en el proceso vigilar el correcto y oportuno desahogo de los plazos y términos establecidos para esos efectos, sin que exista facultad legal para que la autoridad sustanciadora los subsane ante falta de vigilancia del promovente para que se hicieran en forma correcta y oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

**\*PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor

tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

**"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación

sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **TELECOMM ATLAS** manifestación alguna de manera oportuna en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra facultada para resolver conforme a las constancias que obran en el expediente respectivo.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, notificado por instructivo el día veintisiete de junio siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, término que transcurrió del veintiocho de junio al once de julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días





treinta de junio y primero, siete y ocho de julio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el once de julio de dos mil dieciocho, **TELECOMM ATLAS** presentó sus alegatos en relación con el expediente en que se actúa.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho.

Ahora bien, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del IFT, **TELECOMM ATLAS** presentó como alegatos los siguientes:

*"... Primero, en cuanto a las imputaciones hechas a mi representada por lo que hace a la falta de entrega de información a que se refiere, se hace ver a ese H. Instituto que dicha información ya fue entregada.*

*En ese sentido, esa Autoridad, en el supuesto caso de que decidiera imponer una sanción a TA, deberá considerar y valorar que la conducta de TA no fue intencional y que obedeció únicamente a una distracción en cuanto a la presentación de la misma, tan es así que tan pronto fue le fue legalmente requerida, la misma se presentó. (sic)*

*Con motivo de lo anterior, atentamente se solicita a ese H. Instituto considerar los siguientes elementos:*

*Primeramente, se menciona a ese H. Instituto que las presuntas infracciones señaladas en contra de TA son consideradas como primer infracción, toda vez que no existe ninguna resolución dictada en contra de TA por conceptos similares y de acuerdo a lo establecido por el artículo 298, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Federal, no existe obstáculo legal alguno para que se proceda a su amonestación.*

*Para el caso de que ese H. Instituto decidiera no amonestar a TA con motivo de la comisión de las presuntas infracciones señaladas dentro del presente procedimiento, se ruega realizar una explicación sobre los criterios, causas y razones adoptados para dicha determinación y para el caso de imponer una sanción económica a TA, ...*

*..."*

En la especie, **TELECOMM ATLAS** se limita a señalar que la información ya fue entregada y que en el supuesto caso que se decidiera imponer una sanción, este Instituto deberá considerar y valorar que la conducta de dicha concesionaria no fue intencional; que se trata de la primera infracción y que no representa gravedad ni afectación a terceros.

Al respecto, este Instituto al examinar el contenido de dichas alegaciones, advierte que entrañan manifestaciones en defensa de **TELECOMM ATLAS**, no obstante que su derecho para ello, precluyó.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la autoridad a efecto de cumplir con las etapas del debido proceso, otorgó al concesionario un plazo para presentar pruebas y defensas de su parte y dado que el escrito respectivo fue presentado por **TELECOMM ATLAS** fuera del plazo previsto para ello, se tuvo por precluido ese derecho, sin que sea válido que a través de los alegatos, dicha persona moral pretenda hacer valer manifestaciones en su defensa.

Al respecto, no se debe pasar por alto que en el presente procedimiento sancionatorio se estableció una etapa postulatoria, una etapa probatoria en la que el concesionario estuvo en aptitud de hacer valer sus pruebas y defensas; así como una etapa de conclusiones en la que **TELECOMM ATLAS** también estuvo en aptitud de recapitular en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, sin que ello se traduzca en que, durante la etapa de alegatos, exprese argumentos de defensa.

En ese sentido, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el

*derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.*

## SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, este Órgano Colegiado considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **TELECOMM ATLAS** efectivamente incumplió y presentó de manera extemporánea diversa información relacionada con las obligaciones a su cargo.

En ese sentido dentro de los autos del presente expediente se tiene lo siguiente:

1. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** requirió a **TELECOMM ATLAS** para que, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del oficio citado, acreditara entre otras, el cumplimiento a la Condición **6.1 Garantía**, correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis; a la Condición **A.5 Mapas de Cobertura** correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, ambas condiciones de su título de concesión; así como al Resolutivo Tercero de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y al artículo 112 de la **LFTR**, por cuanto se refiere a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

2. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, **TELECOMM ATLAS** dio contestación al referido requerimiento, exhibiendo información documental con la que pretendió acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas.
3. Una vez analizada la documentación presentada, la **DG-SUV** advirtió lo siguiente:

#### Incumplimientos

- Condiciones **6.1 Garantía** respecto del año dos mil dieciséis y **A.5 Mapas de cobertura** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, ambas de su título de **CONCESIÓN**, toda vez que pese al requerimiento de información hecho por este Instituto a través de la **DG-SUV**, el concesionario no acreditó haber presentado la documentación que demostrara el cumplimiento de las condiciones citadas.

#### Presentación extemporánea no espontánea

- **Resolutivo Tercero** de la "**RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**", correspondiente a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis y **artículo 112** de la **LFTR** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, pese a tener una temporalidad para su debido cumplimiento, no fue sino hasta después del requerimiento formulado por este Instituto que el concesionario presentó la información referida en tales obligaciones.
4. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00676/2018** de doce de febrero de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra de **TELECOMM ATLAS**, "*... POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A DIVERSAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, ASÍ COMO POR PRESENTAR EXTEMPORÁNEAMENTE DIVERSA INFORMACIÓN A LA QUE*

SE ENCUENTRA OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS.”.

5. En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELECOMM ATLAS**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el diverso 72 de la **LFPA**, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara respecto de los presuntos incumplimientos que se le imputaron.
6. Toda vez que **TELECOMM ATLAS** por conducto de **JUAN JOSÉ ENRIQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ**, quien se ostentó como representante legal, presentó manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fuera del plazo otorgado para ello, por proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que **TELECOMM ATLAS** no desvirtuó las conductas que se le imputaron en el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en efecto se acreditó lo siguiente:

- De conformidad con la condición **6.1 Garantía**, **TELECOMM ATLAS** se encuentra obligada a exhibir una garantía para el cumplimiento de sus obligaciones y presentar su actualización cada mes de junio del año de que se trate ante este IFT, sin embargo, del análisis a las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que desvirtuaran tal incumplimiento correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Lo anterior se robustece si se considera que existe un reconocimiento expreso por parte del Representante Legal de la empresa ya que al desahogar el requerimiento formulado por la **DG-SUV**, mediante el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete presentado en esa misma fecha ante el Instituto, reconoció que no contaba con la póliza correspondiente al año dos mil dieciséis, al señalar de manera textual, que: "...no localizamos la documentación de la Póliza correspondiente, por lo que incurrimos en el no cumplimiento del ejercicio 2016." (sic) lo cual constituye una confesión expresa en términos del artículo 199 del **CFPC**, con lo cual se acredita el incumplimiento de la citada obligación.

- En términos de la condición **A.5 Mapas de cobertura, TELECOMM ATLAS** se encuentra obligada a presentar a más tardar el 30 de junio de cada año ante este IFT, un mapa de cobertura con su base de datos en los que indique las zonas en que está prestando u ofreciendo servicio.

Del análisis de las constancias remitidas, la **DG-SUV** consideró que las mismas fueron presentadas en cumplimiento a la diversa condición **A.4** de su título de **CONCESIÓN**, sin embargo, atento a lo manifestado por **TELECOMM ATLAS** en su escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete debe analizarse si con su diverso escrito de marzo de ese mismo año fueron remitidos los mapas referidos ya que, de ser el caso, si bien no puede considerarse como un cumplimiento, podría considerarse como una presentación extemporánea en beneficio de **TELECOMM ATLAS**.

Lo anterior se robustece si se considera que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03334/2018** de siete de mayo de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** remitió a la autoridad sustanciadora, el escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual **TELECOMM ATLAS**, en alcance a su escrito del siete de noviembre de dos mil diecisiete y en cumplimiento a la condición A.5



**Mapas de cobertura** de su **CONCESIÓN**, presentó los mapas de cobertura de la infraestructura instalada, correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, se desprende que dicha presentación actualiza en su favor el supuesto de presentación extemporánea no espontánea, al haber mediado requerimiento por la **DG-SUV**, no obstante que dicho concesionario tenía la obligación de presentar la información correspondiente para los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, a más tardar el treinta de junio de cada año. Sin embargo, dicha información fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto y con posterioridad al requerimiento formulado por la autoridad, de conformidad con el siguiente cuadro:

Obligación	Año	Fecha límite para su presentación	Requerimiento	Fecha de presentación de la información.
Condición "Mapas cobertura". A.5 de	2015	* 30 de junio de 2015.	Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno del mismo mes y año.	*30 de noviembre de 2017
	2016	* 30 de junio de 2016.		
	2017	* 30 de junio de 2017.		

\* Se toma en consideración el escrito presentado específicamente para acreditar el cumplimiento de la obligación que se estimó infringida.

Al efecto, como ha quedado de manifiesto, **TELECOMM ATLAS** presentó de manera extemporánea (el treinta de noviembre de dos mil diecisiete) y habiendo mediado requerimiento de la autoridad, la información a que se refiere la condición **A.5 Mapas de Cobertura** de su título habilitante, sin que sea óbice para ello que la citada persona moral hubiere presentado ante la **DG-SUV** un escrito el veintidós de marzo de dos mil diecisiete con diversa información, toda vez que la misma correspondía a diversa condición y no así a la información a que se refiere la condición **A.5 Mapas de Cobertura** por lo que en ese sentido, no podría considerarse que la concesionaria hubiese presentado de



manera espontánea la Información relativa a la condición **A.5 Mapas de Cobertura** a pesar de que al momento de su presentación, hubiera hecho mención de que la presentaba en alcance a su diverso escrito del veintidós de marzo del dos mil diecisiete.

- Por su parte, de conformidad con el **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE, TELECOMM ATLAS** se encuentra obligada a presentar los reportes de separación contable, antes del primero de agosto de cada año o, en su caso, contar con autorización para presentar el Formato Simplificado, que acredite la presentación del mismo, en términos de lo establecido en el Resolutivo Sexto de la citada resolución.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el concesionario presentó la información relativa a los reportes de separación contable correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, habiendo medlado requerimiento de la autoridad, de ahí que se presuma la presentación extemporánea no espontánea de la citada información, de conformidad con lo siguiente:

Obligación	Año	Fecha límite para su presentación	Requerimiento	Fecha de presentación de la Información.
Resolutivo Tercero (Resolución de separación contable)	2015	1 agosto de 2015	Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno del mismo mes y año.	7 de noviembre de 2017
	2016	1 agosto de 2016		

- Respecto al contenido del **artículo 112** de la **LFTR**, referente al **Control Accionario**, se estableció la obligación a cargo del concesionario de presentar a más tardar el treinta de junio de cada año su estructura accionaria con las características que precisa el propio ordenamiento, ahora bien, de las

constancias del expediente que nos atañe, se advierte que mediante escrito presentado ante este Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, **TELECOMM ATLAS** presentó su estructura accionaria correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, habiendo mediado requerimiento por parte de la **DG-SUV**, no obstante que dicho concesionario tenía la obligación de presentar la Información correspondiente a más tardar el treinta de junio de cada año respectivamente, de ahí que se presuma la presentación extemporánea no espontánea de dicha Información, de conformidad con el siguiente cuadro:

Obligación	Año	Fecha límite para su presentación	Requerimiento	Fecha de presentación de la Información.
Artículo 112 de la LFTR (Estructura accionaria)	2015	30 de junio de 2015	Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03313/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno del mismo mes y año.	7 de noviembre de 2017
	2016	30 de junio de 2016		
	2017	30 de junio de 2017		

De lo expuesto, se considera que existen elementos suficientes para acreditar que **TELECOMM ATLAS** incumplió lo dispuesto en la Condición **6.1 Garantía** de su título de **CONCESIÓN** respecto del año dos mil dieciséis; así como que presentó de manera extemporánea no espontánea la Información a que se refiere la condición **A.5 Mapas de cobertura** de su título de **CONCESIÓN** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; el **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, respecto de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis y el **artículo 112** de la **LFTR** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, conductas que resultan sancionables en términos de lo dispuesto en el artículo 298, incisos A), fracción I y B), fracción III de la **LFTR**.



## SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a las condiciones establecidas en los títulos de concesión, así como la presentación extemporánea no espontánea de información resultan sancionables en términos de lo dispuesto en el artículo 298, incisos A), fracción I y B), fracción III de la LFTR, respectivamente, mismos que establecen de manera textual:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

A) *Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:*

*I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;*

*(...)*

B) *Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

*III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o*

*(...)"*

Ahora bien, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar las multas previstas en la LFTR, se solicitó a **TELECOMM ATLAS** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, toda vez que el artículo 299 de la LFTR, dispone que la multa aplicable será atendiendo a los ingresos acumulables del infractor obtenidos en el último ejercicio en que se cometió la infracción.

Ante el silencio de **TELECOMM ATLAS** respecto al monto de sus ingresos acumulables, se realizó una consulta ante el Servicio de Administración Tributaria, quién mediante oficio

400-01-05-00-00-2018-2946 de ocho de junio de dos mil dieciocho, remitió las declaraciones correspondientes a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis de TELECOMM ATLAS.

### 1. Presentación extemporánea no espontánea

A efecto de emitir la determinación que corresponda, resulta indispensable destacar que en los archivos que obran en la Unidad de Cumplimiento existe constancia del expediente identificado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0084/2016**, mismo que fue instruido en contra **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.** el cual fue resuelto el tres de octubre de dos mil dieciséis imponiendo a dicha concesionaria una amonestación por la presentación extemporánea de la información a que se refieren los Lineamientos SEGUNDO, fracción I, SÉPTIMO, apartado A, TRIGÉSIMO y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO contraviniendo con ello lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, todos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996."*

Resolución que fue debidamente notificada a la concesionaria y hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de su impugnación, por lo que se estima que ha causado estado.

En ese sentido, la multa que al efecto proceda imponer, en relación con la presentación extemporánea no espontánea de las obligaciones a que se refieren las condiciones **A.5 Mapas de Cobertura**, Resolutivo Tercero de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** y el artículo 112 de la **LFTR**, encuentra su fundamento legal en el inciso A), fracción I del artículo 298 de la **LFTR**, sin que resulte procedente aplicar en beneficio del infractor la amonestación por única ocasión, toda vez que dicho beneficio sólo opera cuando se trata de la primera infracción y por única ocasión, es decir una sola vez, lo que en la especie ya aconteció.

Atento a lo anterior, en el presente caso y por lo que toca a la presentación extemporánea no espontánea de la información a que se refiere la Condición **A.5 Mapas de Cobertura** correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, del título de concesión; así como al Resolutivo Tercero de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y al artículo 112 de la **LFTR**, por cuanto se refiere a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, resulta procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 298 inciso A) fracción I, de la **LFTR**, esto es, una multa por el equivalente del 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, como se precisa literalmente en el respectivo numeral:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:*

*I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;*

*(...)"*

*El subrayado no es de origen.*

A este respecto, vale la pena mencionar que la Ley de la materia prevé como una conducta específica la presentación extemporánea de información y documentación, la cual se actualiza al momento en que se presente dicha documentación, sin importar los años o periodos en que la misma debió haber sido presentada, ya que la conducta se materializa por el simple hecho de presentar la información omitida, fuera del plazo establecido para ello y con posterioridad al requerimiento formulado por la autoridad.

En el presente caso, la conducta que se le atribuye a **TELECOMM ATLAS** como presentación extemporánea se actualizó el siete de noviembre de dos mil diecisiete

por lo que hace a la Información relativa a la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE** y la relativa al artículo 112 de la **LFTR** y en relación con la información relativa a la condición **A.5 Mapas de Cobertura**, la presentación extemporánea se actualizó el treinta de noviembre del mismo año. En ese sentido, la multa a imponer deberá considerar los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior, esto es, los relativos al año dos mil dieciséis.

Conforme a lo anterior, se calculan las multas a imponer de la siguiente forma:

- a) Presentación extemporánea de la Información referente al **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**.

La presentación extemporánea de la información referente a el **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, correspondiente a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, Inciso A, fracción I de la **LFTR**.

En ese orden de ideas y considerando que conforme a lo señalado en líneas anteriores la conducta que por el presente se sanciona se actualizó en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierte que mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-2946** de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió la declaración del ejercicio dos mil dieciséis, año anterior al en que se consumó la conducta, de la cual se depende que sus ingresos ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

**INGRESOS ACUMULABLES**

Derivado de lo anterior y en atención de los principios de impartición de justicia pronta y expedita, economía procesal, debido proceso y mayor beneficio, previstos en el artículo 17 de la **CPEUM**; al quedar debidamente acreditado que la Información para



dar cumplimiento al **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, correspondiente a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, fue presentada de manera extemporánea no espontánea, y con fundamento en el artículo 298, inciso A), fracción I de la **LFTR**, se estima procedente imponer una multa **Porcentaje** por el equivalente al **Porcentaje** de los ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.)

b) Presentación extemporánea de la información referente al **artículo 112** de la **LFTR**.

La presentación extemporánea de la información referente al artículo 112 de la **LFTR** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso A, fracción I de la **LFTR**.

En ese orden de ideas y considerando que conforme a lo señalado en líneas anteriores la conducta que por el presente se sanciona se actualizó en el mes de noviembre de dos mil diecisiete del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierte que mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-2946** de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió la declaración del ejercicio dos mil dieciséis, año anterior al en que se consumó la conducta, de la cual se depende que sus ingresos ascendieron a la cantidad de **[REDACTED]**

## **Ingresos acumulables**

Derivado de lo anterior y en atención de los principios de impartición de justicia pronta y expedita, economía procesal, debido proceso y mayor beneficio, previstos en el artículo 17 de la **CPEUM**; al quedar debidamente acreditado que la información para dar cumplimiento al **Artículo 112** de **LFTR** fue presentada de manera extemporánea no espontánea, y con fundamento en el artículo 298, inciso A), fracción I de la **LFTR**, se estima procedente imponer una multa **Porcentaje** por el equivalente al **Porcentaje** de los

Ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.)

- c) Presentación extemporánea de la información a la que alude la condición **A.5 Mapas de cobertura** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete de su título de **CONCESIÓN**.

La presentación extemporánea de la información referente a la condición **A.5 Mapas de cobertura** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete de su título de **CONCESIÓN**, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, Inciso A, fracción I de la **LFTR**.

En ese orden de ideas y considerando que conforme a lo señalado en líneas anteriores la conducta que por el presente se sanciona se actualizó en el mes de noviembre de dos mil diecisiete del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierte que mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-2946** de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió la declaración del ejercicio dos mil dieciséis, año anterior al en que se consumó la conducta, de la cual se depende que sus ingresos ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

### **Ingresos Acumulables**

Derivado de lo anterior y en atención de los principios de impartición de justicia pronta y expedita, economía procesal, debido proceso y mayor beneficio, previstos en el artículo 17 de la **CPEUM**; al quedar debidamente acreditado que la información para dar cumplimiento a la condición **A.5 Mapas de cobertura** de su título de **CONCESIÓN** fue presentada de manera extemporánea no espontánea, y con fundamento en el artículo 298, inciso A), fracción I de la **LFTR**, se estima procedente imponer una multa **Porcentaje** por el equivalente al **Porcentaje** de los ingresos del concesionario en el ejercicio dos



mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.).

## 2. Incumplimiento

Ahora bien, respecto al incumplimiento de la Condición 6.1 Garantía de su CONCESIÓN respecto del año dos mil dieciséis, el mismo resulta sancionable en términos del artículo 298, inciso B), fracción III de la LFTR, con multa que equivale del 1% al 3% de los ingresos acumulables del concesionario, como se precisa en el respectivo numeral:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

(...)"

*El subrayado no es de origen.*

En virtud de lo anterior, toda vez que la conducta que se pretende sancionar se actualizó en el año dos mil dieciséis, como lo dispone el artículo 299 de la LFTR, la multa aplicable será atendiendo a los ingresos acumulables del infractor obtenidos en el último ejercicio en que se cometió la infracción.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierte que mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-2946** de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas

Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió la declaración del ejercicio dos mil quince, año anterior al en que se consumó la conducta, de la cual se depende que sus ingresos ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

### Ingresos Acumulables

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **TELECOMM ATLAS** infringió lo establecido en la Condición **6.1 Garantía**, de su título de **CONCESIÓN** correspondiente al año dos mil dieciséis, se considera procedente imponer una multa [REDACTED] del [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, la cual, en el caso que nos ocupa, equivale a la cantidad de **\$2,031,843.91** (dos millones treinta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.).

Es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa en cada uno de los casos el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla. Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

**"MULTA [REDACTED] LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS."**<sup>2</sup>

*Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa [REDACTED] contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo,* [REDACTED]

### Descripción de Porcentaje

**"MULTA FISCAL [REDACTED] LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> [REDACTED]  
Jurisprudencia

<sup>3</sup> [REDACTED]  
Jurisprudencia

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa [Porcentaje] prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, [REDACTED]

### **Descripción de Porcentaje**

[REDACTED] Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa [Porcentaje]

Atendiendo a todo lo anterior, por las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución se imponen a **TELECOMM ATLAS** cuatro multas mínimas por las siguientes cantidades:

- a) El [Porcentaje] de los ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.) por la presentación extemporánea de la información referente al **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, correspondiente a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.
- b) El [Porcentaje] de los ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.) por la presentación extemporánea de la información referente al artículo 112 de la **LFTR** respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

- c) El **Porcentaje** de los ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.) por la presentación extemporánea de la información a la que alude la condición **A.5 Mapas de cobertura** de su título de **CONCESIÓN**, respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- d) **Porcentaje** de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, la cual, en el caso que nos ocupa, equivale a la cantidad de **\$2,031,843.91** (dos millones treinta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.) por el incumplimiento de la Condición **6.1 Garantía** de su **CONCESIÓN** respecto del año dos mil dieciséis.

Cabe precisar que las cuatro multas **Porcentaje** antes señaladas, en su conjunto ascienden a la cantidad de **\$2,036,144.92** (dos millones treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), por las infracciones referidas en el resultando anterior.

En esa tesitura, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general en materia de telecomunicaciones, atendiendo a los objetivos establecidos en la **LFTR**. Por ello se exhorta a **TELECOMM ATLAS** para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeto en términos de la normatividad en la materia y conforme a las condiciones de su **CONCESIÓN**.

Por lo anterior, en virtud de que quedó plenamente acreditado el incumplimiento, así como la presentación extemporánea de información imputados a **TELECOMM ATLAS** en la presente resolución, con base en los resultados y considerandos expuestos, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido en la Condición **6.1 Garantía** de su Título de Concesión otorgado el veintidós de abril de dos mil catorce y que presentó de forma extemporánea no espontánea la información a la que se refieren la condición **A.5 Mapas de cobertura** de dicho título habilitante; el **Resolutivo Tercero** de la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el veintidós de marzo de dos mil trece; y la información a la que alude el **Artículo 112** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 298 inciso A) fracción I e inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se imponen a **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.** cuatro multas Porcentaje que en su conjunto ascienden a la cantidad de **\$2,036,144.92** (dos millones treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 92/100 M.N.) por las infracciones referidas en el resultando anterior, las cuales se detallan de la siguiente forma:

- a) El Porcentaje de los ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.) por la presentación extemporánea de la información referente al **Resolutivo Tercero** de la **RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN CONTABLE**, correspondiente a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.
  
- b) El Porcentaje de los ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100

M.N.) por la presentación extemporánea de la información referente al artículo 112 de la LFTR respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

- c) El **Porcentaje** de los Ingresos del concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$1,433.67** (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.) por la presentación extemporánea de la información a la que alude la condición **A.5 Mapas de cobertura** de su título de **CONCESIÓN**, respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- d) **Porcentaje** de sus Ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, la cual, en el caso que nos ocupa, equivale a la cantidad de **\$2,031,843.91** (dos millones treinta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.) por el incumplimiento de la Condición **6.1 Garantía** de su **CONCESIÓN** respecto del año dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Se Informa a **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.** que deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación.**

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

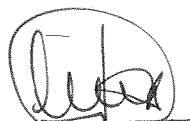
**OCTAVO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Royalo  
Comisionado



Sostenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2018, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Royalo y Sostenes Díaz González; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050918/545.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

